

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/017/2023.

ACTORA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/017/2023** promovido por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/011/2023, formado por la queja presentada por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de la ciudadana Erika Cecilia García Guevara, Directora General del medio de comunicación periódico “Diario de Guerrero”, el medio de comunicación periódico “Diario de Guerrero” y de los autores de las notas y/o columnas periodísticas publicadas por el medio de comunicación periódico “Diario de Guerrero”, por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha veintinueve de

septiembre de dos mil veintitrés; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. Del acto reclamado.

1. Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y, agotadas las etapas del mismo, resultó electa como Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez.

2. Presentación de la denuncia. Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la ciudadana Érika Cecilia García Guevara, Directora General del Medio de Comunicación Periódico “Diario de Guerrero”, y de los autores de la notas y/o columnas periodísticas publicadas por el medio de comunicación periódico “Diario de Guerrero”, por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; radicándose el expediente con clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/VPD/011/2023, solicitando se decretaran medidas cautelares a su favor.

3. Emisión del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 013-

/CQD/29-09-2023, RELATIVO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023, FORMADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ÉRIKA CECILIA GARCÍA GUEVARA, DIRECTORA GENERAL DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO”, Y DE LOS AUTORES DE LA NOTAS Y/O COLUMNAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO”, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación del medio impugnativo. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023, hoy materia de impugnación.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha diez de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/063/2023**, ordenando turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

3. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-975/2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/063/2023, para su sustanciación.

4. Radicación. Con fecha once de octubre de la presente anualidad, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/063/2023, se dio por recibido el medio de impugnación, reservándose la magistrada ponente pronunciarse respecto a su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

5. Orden de emisión del acuerdo plenario. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión del Acuerdo Plenario por el cual se determinó la vía del juicio que se resuelve.

6. Acuerdo Plenario por el que se reencauza la demanda. Mediante Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó reencauzar la demanda del Juicio Electoral Ciudadano para que sea sustanciada como Recurso de Apelación, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el, integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación seguido por la demanda interpuesta por una ciudadana, parte quejosa en un Procedimiento Especial Sancionador en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que controvierte la determinación de que no se hayan dictado las medidas cautelares que solicitó en contra de todos los denunciados, por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

Al tratarse de una controversia que guarda relación con una queja relacionada con violencia política en razón de género, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia¹.

5

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres².

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la

¹ En atención a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

² El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

interposición de cualquier medio de defensa³ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

6

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, a su vez, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que el Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 fue aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notificado a la hoy recurrente el día tres de octubre del año en curso, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días; lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

C. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el recurso de apelación fue promovido por una ciudadana, quien comparece en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, parte quejosa en el procedimiento especial sancionador de origen cuestión que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque la recurrente, es una ciudadana que comparece como parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/VPG/PES/011/2023, para controvertir la resolución por medio de la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decreta como improcedente, en parte, la medida cautelar solicitada.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Señala la recurrente que le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador número IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023.

Señala que el acuerdo impugnado no fue exhaustivo y que carece de congruencia, ya que erróneamente se analizó el contenido de todas las notas periodísticas cuya existencia se acreditó, toda vez que por una parte indebidamente realizó una valoración de las expresiones denunciadas, inclusive prejuzgando si las mismas constituyen o no violencia política en razón de género. Asimismo, porque se dejó de analizar cada una de las expresiones y la sistematicidad de ellas.

Refiere que desde el escrito de su denuncia realizó la identificación de las expresiones denunciadas las cuales consisten en diversas notas y columnas periodísticas y se señaló a las personas a quienes consideraba como responsables, es decir, se tuvo por acreditadas diversas expresiones como **“Otilandia”**, **“Otipachangas”**, **“Lady Pachangas”**, entre otras, las cuales pretenden ridiculizarla, lesionarla y dañar su dignidad e integridad.

Expresa que la autoridad responsable erróneamente consideró que las expresiones están dirigidas a criticar la forma en la que gobierna el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es decir, que adujo que los apodos peyorativos corresponden a aspectos del ámbito y debate público, donde se cuestiona su actuar o las formas en que realiza sus actividades como presidenta, análisis que considera indebido dado que prejuzga su forma de gobernar en el municipio.

Refiere que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las expresiones, calificativos, peyorativos, apodos, no se dieron dentro del marco del debate político sino como parte de la manifestación de una opinión personal de los denunciados, publicados a través de sus medios digitales o impresos, lo que constituye un posicionamiento fuera de todo debate o señalamiento político, por ello, no resultan tolerables.

Señala que el contenido de esas expresiones la insulta y ridiculiza al emitir expresiones insultantes, atacando directamente su moral, y la comisión de quejas omite realizar una valoración respecto del contexto en el que están inmersos los memes relacionados con el nombre de **“Ladys o Ladies”**, cuyo contexto obedece a un fenómeno cultural popular en la era digital, compuestos por imágenes, videos, texto u otros elementos que se difunden en línea y se replican a través de las redes sociales y otras plataformas de internet, así como en medios impresos.

Manifiesta que los memes generalmente son creados para transmitir humor, crítica o cualquier otro mensaje, a menudo de una manera irónica, sátira, absurda, sarcástica o burlesca, cuya tendencia en México se identifica al ponerle descalificativos a mujeres por alguna situación específica, relacionándolas con apodos de **#Lady100pesos**, **#LadyPioja**, **#LadyChiles**, **#LadyPolanco**, **#LadyFrijoles**, **#LadyWuu**, **#LadyJochos**; los anteriores son ejemplos de memes de “Lady”, que se han hecho populares en México y lugares de habla hispana, cada uno con su propio contexto y origen, mismos que comparten el término “Lady”, para etiquetar situaciones específicas o comportamientos que se vuelven virales en línea, los que tienen una connotación burlesca.

Refiere que los memes cuando están dirigidos a una persona en específico se traduce en bullying, y son comportamientos negativos que pueden tener consecuencias graves para las personas afectadas y no se deben fomentar ni celebrar en ningún contexto y, por tanto, el bullying que sufre a través de las expresiones insertas en las publicaciones periodísticas, no están encaminadas a realizar una crítica severa a la forma de gobernar el municipio, afectando su dignidad, pues además de tener una connotación de burla en su contra, son nocivas, además de negar o minimizar la capacidad política y/o laboral e incitan a la discriminación, violencia y odio hacia su persona al generarle una imagen negativa.

Agrega que, en términos de lo anterior, las expresiones que no fueron valoradas en su contexto, no derivan del ejercicio periodístico, crítica severa o debate público.

Agrega que la crítica severa y el debate público, se justifica o ampara bajo la libertad de expresión, sin embargo, los descalificativos o apodos peyorativos al tener un contenido que tiene una connotación burlesca no es válida porque constituye violencia política en razón de género en su contra.

Refiere que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable los apodos peyorativos denunciados si conllevan una connotación de género, pues la palabra Lady significa mujer, por lo que los apodos dirigidos a su persona afectan su dignidad al ser una burla ante la ciudadanía del municipio e inclusive a nivel nacional.

Agrega que lo anterior se evidencia si en cualquier navegador de internet se buscan los apodos dirigidos a su persona (“Lady Pachangas” Norma Pachangas”, “Otipachangas”, etcétera,), se encontrarán diversas notas de medios periodísticos digitales y portales de internet en los que hacen alusión a los apodos citados, burlándose de ella.

Por otra parte, refiere que en el caso se enfrenta un punto sensible porque la libertad de expresión es un derecho fundamental que se reconoce en el artículo 6º Constitucional y no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, no obstante, este derecho no es absoluto al establecerse restricciones en el mismo fundamento como son el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito y/o perturbe el orden público.

Agrega, que las restricciones aplican cuando la libertad de expresión se da en el ámbito público, porque debe cuidarse cómo y a quien se señala, en ocasiones lo que se dice aún como elemento de “crítica severa o debate público”, dado que transmite un mensaje que puede dañar.

Por ello señala que no puede prevalecer la libertad de expresión para justificar términos u otras formas que constituyan incitación a la discriminación, hostilidad o violencia política contra la mujer por razón de género.

Expresa que el humor y la violencia de género contra la mujer por razón de género presenta una relación de causa-efecto, de la que no siempre se consciente y se intensifica con la perpetuidad y masividad de las plataformas tradicionales como en las digitales, de ahí que el acuerdo

impugnado no es exhaustivo en valorar el contexto en el que están inmersas las expresiones.

Agrega, que, en ese sentido, la Comisión responsable realizó un estudio indebido del contenido de las publicaciones materia de queja, a partir de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 del rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Refiere que la comisión de quejas incurre en un primer vicio de incongruencia, en virtud de que no tiene atribuciones para realizar la calificación de las expresiones denunciadas, toda vez que dicha calificación corresponde al Tribunal Electoral, así, la comisión al señalar la acreditación de los hechos denunciados, lo que entraña todas las publicaciones denunciadas, sin embargo, no se valoraron de manera preliminar todas las expresiones.

Expresa que lo incorrecto del acuerdo lo sustenta en la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas, las cuales son de naturaleza preventiva y temporal, con independencia que se emitirán las mismas, las personas denunciadas están obligadas a no difundir expresiones a través del personal de comunicación, sea de manera digital o impresa, para evitar un daño irreparable en su emisión.

Agrega que a contrario sensu, sí se genera un daño irreparable porque la violencia generada en su perjuicio a través de la difusión de notas y/o columnas periodísticas en medios impresos no habría forma de reparar dicho daño, dado que la difusión del periódico impreso ya se hubiese colmado, de ahí que, desde su perspectiva, sea incongruente negar la medida solicitada.

Manifiesta que la autoridad responsable no estudió la integridad del material denunciado, además de que no existe claridad de que la integridad del mismo fue valorado y analizado, actualizándose así la

incongruencia y la falta de exhaustividad, el primero relativo al indebido análisis contextual de las expresiones denunciadas y el segundo por la falta de estudio de la totalidad de las publicaciones, así como de la naturaleza de las medidas solicitadas.

Agrega que otro de los vicios del acuerdo se da porque la responsable se refirió a “publicaciones o contenido de manera genérica”, ya que estudió los elementos para definir si se actualizaba o no la violencia política de género, refiriéndose a las “notas periodísticas” sin identificar de forma particular cada una de ellas, o bien, explicar a qué conjunto de publicaciones se refería, ni a quien se le atribuía en específico.

Refiere que la autoridad responsable consideró que de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 18/2018 se colmaron únicamente tres de estos y concluyó que no se actualizaron dos de los elementos, respecto a los apodos peyorativos denunciados a saber: 1. No tuvieron el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 2. No se basaron en elementos de género, por lo anterior, se concluyó la improcedencia de las medidas cautelares.

Advierte la actora que la conclusión a la que se arribó fue a partir de una indebida valoración de las expresiones denunciadas y omitiendo llevar a cabo un análisis del contexto en el que están inmersos los apodos burlescos, así como del contenido de la integridad de las expresiones, lo cual constituye violencia simbólica.

Que en el acuerdo impugnado tampoco se identificó un estudio puntual de todas las frases referidas que debieron ser valoradas de manera concatenada y contextual; cuando debió ser contrastado con los argumentos que contiene el escrito de queja, a fin de cumplir con el principio de completitud para la emisión del acto impugnado, cuando las expresiones debían analizarse en su integridad, sistemáticamente y en el contexto para la emisión de las medidas cautelares.

Sostiene que era indispensable que la responsable valorara en su integralidad, sistemáticamente y en su contexto los elementos que están en el expediente, identificando la atribuibilidad a cada persona denunciada.

Agrega que las expresiones denunciadas requerían un análisis exhaustivo del contenido de las publicaciones y de una posible sistematicidad, lo cual no se advierte, pues era necesario que se tuvieran los elementos suficientes para saber qué persona había realizado que publicaciones para poder definir si había sistematicidad en su conducta, ello conforme a la jurisprudencia 12/2001 del rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Agrega que se debieron tomar en cuenta todos los argumentos planteados por la quejosa para adoptar las medidas cautelares acorde a la materia de la denuncia por violencia política de género, considerando que en el desarrollo de sus actividades políticas se le violentó con estereotipos, burlas y ofensas basadas en su calidad de mujer e impactaron en su dignidad y desarrollo de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, considera que debe revocarse el acuerdo impugnado para el efecto que la Comisión de Quejas y Denuncias emita otra en la que, mediante una valoración integral y sistemática de las publicaciones, conceda la medida cautelar, además de la ya otorgada, para el efecto de prohibir la publicación de notas periodísticas que contengan apodos peyorativos en contra de la actora, dado que las mismas no forman parte del ejercicio periodístico válido, así como una crítica severa en el ámbito del debate político.

Por otra parte, la actora hace valer como segundo punto de agravio, la demora en la emisión de las medidas cautelares, ya que la autoridad responsable vulnera los principios procesales de prontitud e inmediatez, así como de tutela efectiva, característico de los procedimientos especiales sancionadores al demorarse en la emisión de las medidas solicitadas.

Afirma que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las medidas cautelares constituyen instrumentos para las autoridades competentes de procedimientos administrativos sancionadores pueden decretar, en función de un análisis preliminar y a solicitud de parte interesada o de oficio, a fin de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto y a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, por ende se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias.

Señala que la comisión responsable se pronunció respecto de las medidas cautelares en un plazo excesivo, considerando que la presentación de la queja en contra de los denunciados fue el once de agosto de dos mil veintitrés, mientras que la notificación del acuerdo controvertido se hizo transcurrido un mes y veintiún días.

Manifiesta que si bien el artículo 107 del Reglamento citado, establece que después de realizar las diligencias de investigación y de admitir la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas, sin embargo, ello no se traduce en que la Coordinación so pretexto de estar realizando diligencias de investigación retarde en un plazo excesivo la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver respecto de la adopción o no de las medidas cautelares.

Agrega que máxime cuando de conformidad con el artículo 443 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias a través de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral.

Refiere que, en el presente asunto, se trata de expresiones que constituyen violencia política de razón de género en su perjuicio, las cuales se acreditaron desde la presentación de la queja, por lo menos indiciariamente, las cuales debieron ser valoradas para la adopción de las medidas cautelares de manera urgente y expedita.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha convalidado la existencia de indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan y su inminente acontecimiento para la emisión de las medidas cautelares; ello con independencia de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizara diversas medidas de investigación para constatar que efectivamente, las notas infractoras corresponden a las personas denunciadas, no la imposibilitaba para admitir la queja y remitir el proyecto a la comisión responsable, porque el escrito de queja cumple con lo previsto por el artículo 50 del Reglamento aplicable.

Por otra parte, la actora hace valer como tercer agravio, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al emitir el Acuerdo número 013-/CQD/29-09-2023, no realizó un análisis con perspectiva de género y generó una violencia institucional en contra de la actora, al normalizar los insultos y burlas de ésta, porque indebidamente estima que ello está permitido en el debate político; limitándose a señalar los apodosos peyorativos en su contra están amparados en el debate público, abierto, plural y vigoroso; el cual si bien es cierto está permitido que las y los funcionarios públicos, candidatas y candidatos o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político- electorales, ello no se traduce en que se les pongan apodosos peyorativos o denigrantes con connotación burlesca.

Reitera que indebidamente se determinó que las expresiones están encaminadas o dirigidas a criticar la forma en que la actora gobierna,

prejuzgando la forma en que se debe desempeñar como Presidenta Municipal.

Manifiesta que considerar lo contrario resulta erróneo porque la crítica severa consiste en sostener que en una democracia los políticos deben mostrar mayor tolerancia a la crítica, no así en aceptar que en la práctica se normalice un lenguaje violentador, dejando de analizar así la serie de estereotipos que envolvieron las expresiones denunciadas.

Concluye que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, las expresiones denunciadas sí tienen un impacto que reproducen estereotipos de género y que impactan en el ejercicio de los derechos político-electorales como mujer en el desempeño de su cargo, porque más que una crítica por la forma en la que gobierna o los resultados del mismo, recibe burlas e insultos hacia su persona.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la recurrente se encuentra encaminado a evidenciar:

- a) Que el acuerdo controvertido, adolece de exhaustividad y congruencia, al no haberse realizado un estudio completo de los planteamientos, analizado cada una de las expresiones y su sistematicidad.
- b) Que la determinación de las medidas cautelares solicitadas se realizó con demora, vulnerando los principios de prontitud, inmediatez y de tutela efectiva, porque fueron emitidas en un plazo excesivo.
- c) Que al emitirse en acuerdo controvertido se omitió realizar un análisis con perspectiva de género, generando una violencia institucional, limitándose a señalar que las expresiones están amparadas en el marco del debate público abierto, plural y vigoroso, lo cual no debe traducirse en permitir los apodos peyorativos o denigrantes y de connotación burlesca.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto que la Comisión de Quejas y Denuncias

emita otra en la que, mediante una valoración integral y sistemática de las publicaciones, conceda la medida cautelar, además de la ya otorgada, para el efecto de prohibir la publicación de notas periodísticas que contengan apodos peyorativos en contra de la actora, dado que las mismas no forman parte del ejercicio periodístico válido, así como una crítica severa en el ámbito del debate político.

Causa de pedir. La parte actora aduce que la medida cautelar negada, adolece de exhaustividad y congruencia, y que erróneamente se determinó que las expresiones están dirigidas a criticar la forma en la que gobierna el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y corresponden al debate público y al ejercicio de la libertad de expresión, cuando dicha libertad no forma parte del ejercicio periodístico válido, ni justifica la violencia.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho, o si, por el contrario, adolece de los vicios que hace valer la parte actora.

Metodología de estudio.

Como puede advertirse de la síntesis de agravios, la actora plantea argumentos que impactan en las formalidades que debe revestir una sentencia o cualquier resolución que se emita para resolver cualquier cuestión planteada a un órgano jurisdiccional o meramente de carácter administrativo con funciones resolutoras, como acontece en el presente caso, al tratarse de la emisión a través de una resolución, relativa a las medidas cautelares dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, donde esta facultad está otorgada por la ley de la materia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Previo a establecer la metodología, conviene explicar la diferencia entre las especies de agravios que pueden plantearse en un proceso, ya que

esto es la base para determinar la forma en que deberá ser estudiado el caso concreto.

En un juicio, la parte actora puede plantear agravios procesales, formales y de fondo, a continuación, la explicación de cada uno de ellos:

Procesales. Los agravios procesales son aquellos en los que se plantean trasgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones cometidas durante el procedimiento.

Formales. Los conceptos de agravio de carácter formal son aquellos en los que se plantean infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio o controversia; trasgresiones que no atañen de forma directa, ni al estudio de hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, a omisiones o incongruencia de la misma⁴.

Es importante destacar que los agravios formales tienen como característica que no combaten de manera directa el análisis sustancial de la resolución que se controvierte; en su caso, su relación con el fondo de la controversia se da de manera indirecta, ya que este tipo de planteamientos se refieren a elementos formales que debe contener el acto impugnado para su validez, por tanto, en estos agravios se hacen valer trasgresiones por omisiones o incongruencias contenidas en el documento donde consta el acto impugnado.

Fondo. Los agravios de fondo son aquellos en los que se combaten consideraciones del acto o resolución

⁴ MARROQUÍN, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, México, 2008, página 18.

controvertida, relacionadas con las cuestiones sustanciales, es decir, se vinculan directamente con el objeto de debate⁵. Los agravios de fondo siempre combaten la fundamentación y motivación -o su falta- de la resolución o acto que se impugna desde el punto de vista material, sustancial o de contenido.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que la actora plantea agravios formales y procesales.

Los agravios formales que se encuentran en la demanda son todos aquellos argumentos en donde la actora pretende evidenciar que la sentencia contiene vicios de falta de exhaustividad e incongruencia; y que, además, existió demora en la emisión de las medidas cautelares.

Por su parte, es agravio de fondo el relativo al tema identificado como: “violencia institucional”.

20

Esta distinción tiene un impacto en la metodología que este órgano jurisdiccional debe adoptar para estudiar la controversia planteada.

Esto, porque, ante los planteamientos de la actora, existe una exigencia de analizar primero los argumentos que entrañan posibles violaciones formales cometidas al dictar la sentencia impugnada dado que podrían implicar un estudio incompleto de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas que -de haberse analizado- podrían incidir en el análisis de la controversia y sentido de dicha resolución.

Así, en caso de que no se actualicen dichas trasgresiones, la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, correspondería analizar los agravios de fondo.

⁵ MARROQUÍN, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, México, 2008, página 24.

Por tanto, ese será el orden en que serán estudiados los planteamientos de la actora en el presente asunto.

Se precisa que, se realizará un estudio conjunto de los motivos de disenso según su naturaleza; es decir, primero los formales y en caso de ser necesario, posteriormente de todos los relacionados con el fondo, sin que ello le genere lesión, dado que lo fundamental es dar una respuesta que resuelva la controversia planteada.

Ello, de acuerdo con el criterio de **jurisprudencia 4/2000**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

Estudio de fondo.

Marco normativo y conceptual

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Ello, tal como se establece en la **Jurisprudencia 43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

22

Por otra parte, el principio de congruencia, es aquel al que está obligada toda autoridad jurisdiccional a cumplir en las resoluciones emitidas, en cumplimiento a lo normado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese tenor la congruencia, es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; requisito que resulta impuesto por la lógica, ya que es menester que todo acto o resolución no puede estar investido de ideas contrarias, entre sí o con los puntos resolutivos, que conlleve a generar falta de certeza en lo resuelto .

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que existen a saber dos tipos de congruencia, la externa y la interna, entendidas de la siguiente forma:

Congruencia externa, que consiste en un principio rector a que está obligada toda sentencia. Radica en la coincidencia integral que debe

existir, en un juicio o recurso, con la confrontación o litis planteada por las partes en la demanda respectiva, y la resolución que se emita, lo que conlleva a la prohibición de introducir aspectos novedosos o ajenos a los planteamientos esgrimidos en la controversia.

Congruencia interna; consistente en que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ello, si el órgano jurisdiccional, al momento de resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que conlleva a que la misma sea contraria a Derecho.

Violencia contra las mujeres

En principio es menester, precisar que **violencia** es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad y tiene como probable consecuencia traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, en su artículo 1, define la **violencia contra la mujer** como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, definición que retoma la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5 fracción IV, a su vez el artículo 5 fracción XXII de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por su parte, la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho

político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

En contraste, la violencia política por razón de género, de acuerdo al artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, la citada Ley establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

24

Así también, que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de esta definición se derivan los dos elementos para considerar que la violencia es por razones de género:⁷

⁷ CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Curso de violencia política PC-VIO-002-16*, México, 2016.

Primero. La violencia se dirige a una mujer tan solo por el hecho de ser mujer, esto es, las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Segundo. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, esto es, cuando las consecuencias de los hechos se agravan ante la condición ser mujer. En ello habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por tanto, habrá que concluir que el acto u omisión se encuentra basado en elementos de género cuando se dirige a una mujer por ser mujer, y cuando tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sin embargo, si la conducta en cuestión no cumple con las mencionadas características quizá se trate de otro tipo de violencia, pero no en razón del género, situación que, en modo alguno le resta importancia al caso, por lo que requerirá la atención de otras autoridades, así como de su inmediata intervención.

Por tanto, sobre el marco de la violencia contra las mujeres habrá que señalar que no toda violencia que se ejerce en contra de las mujeres contiene elementos de género, así como, no toda violencia política contiene elementos de género, por ello, para diferenciarla se requiere adentrarse en los elementos de comprensión de las razones basadas en el género.

Estudio del caso concreto

Falta de exhaustividad y congruencia

Previo al estudio del agravio relacionado con este tema, es importante precisar lo siguiente:

La apelante en su escrito inicial de queja, solicitó como medida cautelar que se ordenara al medio de comunicación denunciado, se abstuviera de publicar notas periodísticas que contuvieran comentarios, manifestaciones y/o expresiones consideradas como VPG, es decir, que fueran libres de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañara VPG en su perjuicio, o tratara de nulificar su capacidad para gobernar y presidir al Ayuntamiento que representa.

A fin de atender lo anterior, la autoridad responsable, para el estudio de las notas periodísticas, las dividió en dos bloques, identificando el primero como: "A) NOTAS EN LAS CUALES SE LE ATRIBUYE A LA QUEJOSA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS UN APODO O SOBRENOMBRE RELACIONADO CON LAS ACCIONES QUE REALIZA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL", y el segundo como: "B) NOTAS EN LAS CUALES PRELIMINARMENTE PODRÍA EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN DE LA QUEJOSA A OTRAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO".

26

De lo anterior, la responsable analizó y concluyó conceder las medidas cautelares correspondientes al bloque "B" y negar las medidas cautelares solicitadas, respecto de las notas periodísticas del bloque "A", relativa a esta negativa interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

En primer lugar, la actora plantea agravios de índole formal, ya que estima que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y que también careció de congruencia.

Ello, porque señala que erróneamente se analizó el contenido de todas las notas periodísticas, cuya existencia se acreditó, realizando una valoración de las expresiones denunciadas, llegando a prejuzgar el órgano administrativo electoral local, respecto de que si las mismas constituyen o no violencia política en razón de género.

Asimismo, considera que la responsable dejó de estudiar los planteamientos que formuló respecto de cada una de las publicaciones y la sistematicidad de ellas también, de tal manera que tampoco se dio respuesta a los argumentos que presentó durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador.

Aduce que se debió emitir un pronunciamiento integral de cada una las expresiones denunciadas como “Otilandia”, “Otipachangas”, “Lady Pachangas”, etcétera, con las que se pretende ridiculizarla, lesionarla y dañar su dignidad e integridad; expresiones que constituyen un posicionamiento fuera de todo debate o señalamiento político, por ello, no resultan tolerables.

Que, según su óptica, se omitió realizar una valoración del contexto de los memes “Ladys o Ladies”, que niegan o minimizan su capacidad política y/o laboral, generan una imagen negativa, no derivan del ejercicio periodístico, crítica severa o debate público, sino conllevan una connotación de género.

27

Que se realizó un estudio indebido del contenido de las publicaciones, a partir de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 del rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en virtud de que no tiene atribuciones toda vez que ello corresponde al Tribunal Electoral.

Reitera que no se identificó un estudio de todas las frases de manera concatenada y contextual, ni se identifica la atribuibilidad a cada persona denunciada para poder definir si había sistematicidad en su conducta. Por lo que, demanda se conceda la medida cautelar para el efecto de prohibir la publicación de notas periodísticas que contengan apodos peyorativos en su contra.

Resumiendo, la recurrente hizo valer la falta de exhaustividad y congruencia del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023, al cuestionar:

- La indebida valoración de las expresiones denunciadas.
- El haber prejuzgado si las expresiones constituyen o no violencia política en razón de género.
- La omisión del análisis de cada una de las expresiones y su sistematicidad.
- La omisión de un pronunciamiento integral de las expresiones denunciadas como “Otilandia”, “Otipachangas”, “Lady Pachangas”.
- La omisión valorar el contexto de los memes “Ladys o Ladies”.
- Que las expresiones minimizan su capacidad política y/o laboral.
- Que las expresiones le generan una imagen negativa.
- Que las expresiones no derivan del ejercicio periodístico, crítica severa o debate público, sino conllevan una connotación de género.
- Que se realizó un estudio indebido del contenido de las publicaciones.
- La incompetencia de la responsable para calificar la existencia o no de violencia política, tratándose de medidas cautelares-
- Que no se identificó un estudio de todas las frases de manera concatenada y contextual.
- Que no se vincula las notas o expresiones con cada persona denunciada.
- La negativa de conceder la medida cautelar.

Ahora bien, al analizar detenidamente la demanda, este tribunal colegiado observa que la recurrente alega que la Comisión de Quejas y Denuncias, vulneró el principio de congruencia interna y externa, el cual está vinculado al principio de exhaustividad.

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es **infundado** el agravio en análisis, como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido que, de acuerdo con su naturaleza, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y en su caso el restablecimiento del derecho que se considera afectado, respecto del que el titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

De ahí que, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

En ese sentido, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe

ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* - apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios es preciso puntualizar que en el presente caso se está ante un acuerdo de la procedencia o improcedencia de medidas cautelares donde los fundamentos y motivaciones se realizan sobre un estudio preliminar de una conducta por posibles infractores sujetos a un procedimiento sancionador, de ahí que, los pronunciamientos o determinaciones son previos a un análisis de fondo de los actos denunciados, actos sobre los cuales se está realizando una investigación para la obtención de los medios de prueba que permitan al órgano jurisdiccional emitir resolución sobre la existencia o no de la infracción.

Por tanto, el estudio de los agravios hechos valer en el presente medio impugnativo se realizan a partir de un estudio preliminar, sin que, por tanto, los pronunciamientos juzguen el fondo, los cuales serán motivo de estudio, en el momento procesal oportuno.

En ese tenor, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares a petición de parte o de manera oficiosa, y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable⁸.

Razón por la cual, esta autoridad también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En ese contexto, la impetrante señala que la autoridad responsable realizó un estudio indebido del contenido de las publicaciones, a partir de los elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018** del rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ello en virtud de que, desde su punto de vista, no tiene atribuciones toda vez que ello corresponde al Tribunal Electoral.

32

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la apelante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado, en la jurisprudencia 21/2018⁹, que para acreditar la existencia de violencia política de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2016.

⁹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres¹⁰.

De igual modo, ese órgano colegiado ha determinado que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político o campañas electorales.

Así mismo, y siguiendo la línea argumentativa de la citada sala, ésta ha sostenido que tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue violencia política de género, se requiere de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016 VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-134/2022.

Además, ha señalado que si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general.

Por ende, se ha concluido que si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones, **tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integralmente –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.**

Bajo ese contexto, es que resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora, en razón de que como lo ha sostenido la citada Sala Superior, en sede cautelar se requiere de un análisis y valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, a la luz de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la cual se duele la impetrante.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo

estrictamente necesario para que se comprenda su argumento¹².

Ahora bien, la apelante se adolece también de un indebido estudio del contenido de las expresiones y una indebida valoración de las expresiones denunciadas, así como de la omisión de resolver con completitud y la carencia del estudio analítico del contenido de las publicaciones, lo cual resulta también **infundado**.

En ese tenor, respecto al acto reclamado, la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, consideró en esencia lo siguiente:

En principio desglosó los antecedentes del procedimiento especial sancionador, fundó su competencia, describió las expresiones materia de los hechos denunciados, de las que se desprende los sobrenombres con los cuales se identifica a la actora, con los que dice dañan su imagen y nulifican su capacidad para gobernar, verificó la existencia de los hechos bajo una perspectiva de género, enunció los medios probatorios ofrecidos por la denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, fijó el marco normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de la libertad de expresión y, de las medidas cautelares.

Posteriormente, expresó las consideraciones generales sobre las medidas cautelares, estableció la metodología de estudio, se pronunció sobre el caso concreto conforme a los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinó necesarios para identificar cuando se está ante un acto o conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, posteriormente, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, y en ese tenor, decretó, por una parte, la improcedencia de

¹² De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que las expresiones se suscribieron en el contexto del debate político, determinación que es controvertida en el presente; y por otra parte, otorgó las medidas cautelares, respecto a otras expresiones al considerar que preliminarmente, se cumplían con los elementos de la violencia política en razón de género.

En ese sentido, la autoridad responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustentó su determinación describiendo las 17 expresiones publicadas en el Periódico “Diario de Guerrero”, que fueron materia de análisis para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Para ello, la autoridad responsable en un concentrado identificó la nota o columna denunciada, transcribió la parte que consideró contiene la idea u opinión principal, citó el nombre del autor y finalmente señaló la fecha de publicación.

Hecho lo anterior, procedió a describir 14 notas escritas por los ciudadanos Juan Antelmo García Castro, Baltazar Jiménez Rosales, Abel Miranda Ayala y Efraín Flores Iglesias, identificando los elementos citados, así como un resumen del contenido de la nota, procediendo a su análisis de las expresiones de manera conjunta.

Determinando que algunas de las expresiones contenidas en las notas periodísticas pudieran no constituir violencia política en perjuicio de la quejosa y hoy actora por el hecho de ser mujer, al no advertir los elementos de género y la afectación a los derechos políticos electorales de la denunciante hoy recurrente, concluyendo que aparentemente se está en presencia de expresiones amparadas bajo el principio constitucional de libertad de expresión al tratarse de una fuerte crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, que derivado del cargo que ostenta está sujeta al debate público porque son de interés general y abonan a la

conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos.

Agrega que, en última instancia la ciudadanía deberá formarse una opinión propia sobre los diversos temas, que las expresiones retoman temas como la inseguridad, la forma de administrar los recursos del Ayuntamiento, es decir, son aspectos del ámbito público, en las que se cuestiona la forma en que realiza sus actividades como presidenta y no como mujer, siendo permisibles dichas opiniones desde la óptica de los medios de comunicación y del derecho a la información, sin que se dirijan a la quejosa por su condición de mujer, que no afectan su vida privada, intimidad u honor.

Finalmente, procedió al análisis del test de la **jurisprudencia** número **21/2018**, del rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinando que no se configura la totalidad de los elementos, determinando la improcedencia de la medida cautelar.

37

De esta manera, la autoridad responsable en la resolución impugnada, para justificar la negativa de la adopción de las medidas cautelares por un bloque de las expresiones vertidas en diversas notas periodísticas, explicó lo siguiente:

Que las expresiones motivo de la denuncia consistentes en “Otilandia”, “Otipachangas” y “Lady Pachangas”; pudieran no constituir violencia política en perjuicio de la quejosa, por el hecho de ser mujer, toda vez que no se advierte, de manera evidente que se trate de hechos basados en elementos de género, sino que, aparentemente se está en presencia de expresiones que están amparadas bajo el principio constitucional de libertad de expresión toda vez que se estima se trata de una fuerte crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, que, derivado del cargo que ostenta está sujeta al debate público.

De esta manera, el instituto electoral local determinó que se tenía por acreditada la existencia del material que fue objeto de denuncia, determinación que por cierto no fue objeto de controversia, por tanto, debe permanecer intocada, por lo que no será objeto de revisión en esta sentencia.

Por otra parte, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio del contenido de las publicaciones que fueron acreditadas, a partir de los elementos señalados por la **Jurisprudencia 21/2018** del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación,

Esto es, estudió los elementos de manera preliminar para definir si se actualizaba o no la violencia política de género, refiriéndose a “las publicaciones”, identificando de forma particular cada una de ellas, explicando a qué conjunto de publicaciones se refiere en su estudio, señalando que estas son las referidas a las expresiones motivo de la denuncia consistentes en “Otilandia”, “Otipachangas” y “Lady Pachangas”; indicando a quien se le atribuyen las mismas cuando señala en el cuadro que inserta a fojas de la 34 la 37 del acuerdo impugnado y que son las siguientes:

FECHA	MEDIO	TÍTULO	AUTOR	CONTEXTO	OBSERVACIONES
11/Ene/2022	Diario de Guerrero	Contexto POLÍTICO “La Cuarta Ola y la Pachanga Chilpancingueña”	Efraín Flores Iglesias	La nota se refiere al incremento de contagios por el Covid-19, suscitada en el período de diciembre de 2021, a raíz de la celebración de fiestas decembrinas y año nuevo, en Chilpancingo y en nueve municipios más del Estado, acusando a los tres niveles de gobierno de haber puesto mayor atención a la generación económica que a la seguridad sanitaria, sobre todo a la titular del Ejecutivo Estatal a quien incluso le llamaron “florero”, misma a la que se le cuestiona su “falta de carácter” para no frenar la celebración del	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: “la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, quien es proclive a fiestas y eventos multitudinarios siempre quiso que se llevara a cabo el pendón...” “a quien Norma Otilia Hernández sí obedece, es al senador Félix Salgado Macedonio el padre de la gobernadora.... Y se entiende. El motejado “Toro sin cerca” es un fiestero por excelencia. Similares atraen a similares” “Lo que se le cuestiona es su irresponsabilidad de exponer la salud de los chilpancinguenses. Pero se entiende: su ambición por el poder y por recaudar dinero, es primero”. “otros prefieren seguir la corriente a la irresponsable alcaldesa morenista de Chilpancingo, a quien en las redes sociales han bautizado como “Norma Pachangas” ”.

				<p>pendón, pese a haber sido prohibido por el Consejo Estatal de Salud.</p> <p>Acusando a la Presidenta de ser proclive a fiestas y eventos multitudinarios, y patrocinar dichos festejos "valiéndole" las restricciones impuestas por el Consejo Estatal y por la Gobernadora, así como de obedecer únicamente al Senador Félix Salgado, dado que ambos gustan de las fiestas.</p> <p>Asimismo, mencionan que busca la candidatura de senadora y gubernatura, para los procesos de 2024 y 2027, por lo que busca capitalizarse.</p>	
31/Mar/2022	Diario de Guerrero	<p>TUMBANDO CAÑA</p> <p>"POBRE CHILPANCINGO, REHÉN DE LAS OCURRENCIAS Y PACHANGAS"</p>	Juan Antelmo García Castro	<p>Señala sobre el descontento que existe entre la población y entre quienes votaron por Morena, debido a que, a seis meses de gobierno, aún siguen sin agua, sin servicios públicos, alegando que a ella le vale sombrilla, dragones, etc., dicha situación, siendo que incluso sus colaboradores cercanos la defienden.</p> <p>Comparando su actitud proselitista previa, cuando prometía no dejar sucumbir a Chilpancingo, se acusa también, de no haber un ambiente de trabajo cordial en el ayuntamiento, señalan a los integrantes del Cabildo como prepotentes, revanchistas, especialmente al Síndico Andrei Marmolejo, por su actitud ante la Regidora perredista Ángeles Vázquez Pastor.</p> <p>Finaliza la nota, planteando la interrogante sobre la presentación del informe financiero de la feria de</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases:</p> <p><i>"...ni tampoco han iniciado obras públicas de gran impacto social", se quejan por doquier, pero a la señora presidenta esos justos reclamos ciudadanos le valen sombrillas, dragones, carruseles y muchas ocurrencias más... Evidentemente que sus aduladores de inmediato reaccionan al clamor e irritación en contra de la alcaldesa, argumentando jocosamente "que no trae una varita mágica para resolver todos los problemas" defensa a la ultranza en la que tienen razón porque no es una mítica Ada Madrina, pero que no se salva de la inconformidad social a quien el ingenio popular ha bautizado "Oti pachangas".."</i></p> <p><i>"Cuándo presentará Otilia Hernández el informe financiero de su caprichosa Feria de San Mateo..."</i></p>

				navidad y año nuevo.	
04/Abr/2022	Diario de Guerrero	"OTILANDIA"	Abel Miranda Ayala	Se refiere a la instalación de juegos mecánicos y diversos comercios, en la plaza cívica y la alameda, pese a existir un decreto que data de 2003, en el que se declara histórico al centro de la ciudad, debido a la relevancia de los hechos históricos acontecidos durante la independencia y la revolución mexicana, mismo que prohibía la instalación de comerciantes ambulantes en esa área, lo que en ese entonces representaba ya un problema y que, en esta ocasión, se volvía a presentar.	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: "OTILANDIA" <i>"Para la alcaldesa capitalina no importa el decreto de cabildo que considera histórico el centro de la ciudad".</i> <i>"ASÍ LUCE NUESTRO CENTRO HISTÓRICO, donde la alcaldesa ha convertido el zócalo capitalino en una feria con changarros y juegos mecánicos, ignorando el decreto que permitió limpiar de ambulantes el zócalo."</i> <i>"en redes sociales, la Plaza Cívica ha sido catalogada como "Otilandia" debido a que durante el mes de abril se mantendrán instalados los juegos mecánicos..."</i>
08/Abr/2022	Diario de Guerrero	"Alcaldesa dice sufrir violencia de género"	Baltazar Jiménez Rosales	Se refiere a una entrevista realizada a la Presidenta municipal, en la que se le cuestiona sobre la instalación de juegos mecánicos en la plaza cívica y la alameda, lo que ha provocado que se le conozca como "Otilandia", a lo que ella responde que ha sido objeto de violencia de género, debido a que las acciones realizadas han sido a fin de rescatar la actividad económica de Chilpancingo, junto con organizaciones empresariales y comerciantes.	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: "Otilandia"
17/May/2022	Diario de Guerrero	"DESPUÉS DE LA TORMENTA..."	Abel Miranda	Se refiere a una fotografía en blanco y negro, en la que se aprecian dos personas, una del sexo masculino, de la tercera edad y, otra de sexo femenino, señalándose que, una vez que los juegos mecánicos de Otilandia fueron retirados de la plaza cívica , el espacio brinda tranquilidad para el disfrute de niños y ancianos.	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: <i>"Una vez que los juegos mecánicos de Otilandia se retiraron de la plaza cívica..."</i>
24/May/2022	Diario de Guerrero	"ABRAN PASO A LA PACHANGA"	Abel Miranda	Se aprecian dos fotografías en blanco y negro, en la que en las que, en ambas, se advierte un grupo	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: "...en Otilandia, pachanga antes que patriotismo".

				de policías llevando a cabo el protocolo de arriamiento de bandera, para, supuestamente, realizar un evento musical en dicho espacio.	
26/May/2022	Diario de Guerrero	"Alcaldía limita libertad de expresión"	Abel Miranda	<p>En dicha nota se señala que se han eliminado diversos comentarios en los cuales se critica el actuar del gobierno municipal, ante los hechos violentos ocurridos durante esas fechas, violando con ello, la libertad de expresión de los ciudadanos, además de cometer discriminación, que únicamente elimina los que se expresan de manera negativa, y deja intactos los que adulan a esta administración municipal.</p> <p>Haciendo hincapié en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha pronunciado sobre las cuentas de funcionarios públicos, respecto de las cuales, señala que cuando las utilizan para difundir información que tiene que ver con sus actividades, dejan de ser privadas y se asumen como espacios institucionales, por lo que se ponen a un nivel de publicidad y escrutinio distinto al de una persona privada, siendo el límite aquéllas que representaran un peligro para su integridad, situación que no se actualiza.</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases, cabe señalar que dichas frases se atribuyen a diversos usuarios, como son:</p> <p><i>"Ah que bueno que después de las balaceras reaccionan, nombre que tino en materia de seguridad, pero usted siga en lo suyo al fin ya pasó no se distraiga y siga bailando"</i> (Victor Alejandro Ovando Cuevas).</p> <p><i>"Y la doña bailando en el zócalo, importándole más la pachanga que salvaguardar la seguridad de los ciudadanos"</i> (Call Astudillo de Del Valle).</p> <p><i>"Ojalá y si hagan su trabajo ya que algunas veces son los primeros en huir por miedo"</i> (Nayelhi De Flores).</p> <p><i>"Lady Pachangas, Norma Otilia Hernández Martínez, como siempre tan cínica si sabes que estás aliada al cartel de los Tlacos"</i> (Max Vergara).</p> <p><i>"No se preocupe usted siga en sus fiestas, aquí tenemos chalecos antibalas y vehículos blindados pa' defendernos"</i> (Alberto Montesco).</p>
30/Jun/2022	Diario de Guerrero	"AYUNTAMIENTO INSISTE DESAPARECER ALEGORÍA AL MOVIMIENTO DEL 60"	Abel Miranda Ayala	<p>Refiere a la conmemoración del natalicio de Pablo Sandoval Cruz, y la realización de una ceremonia en la alegoría dedicada a los "caídos del 60" dentro de la alameda de Chilpancingo, en el que se refiere que miembros de organizaciones sociales refrendaron la</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases:</p> <p><i>"Otilandia"</i></p>

				determinación de no permitir que ese espacio se convierta en "Otilandia" como supuestamente pretende el gobierno municipal; debido a los cambios arquitectónicos que se están llevando a cabo en dicho lugar, como la demolición de una fuente que simbolizaba a la universidad, para colocar juegos mecánicos infantiles, y diversas pintas.	
06/Jul/2022	Diario de Guerrero	"EN MEDIO DE CRISIS COVID OTILANDIA REGRESA A LA ALAMEDA"		Se refiere a una entrevista realizada al Secretario de Salud Municipal, Cipriano Gutiérrez Castro, quien señala que no existe riesgos sanitarios sobre la colocación de juegos mecánicos en el kiosco de la alameda, dada su cercanía con el módulo de elaboración de pruebas Covid, debido a que es por ignorancia de la gente que considera que se pueden contagiar, puesto que el aire dispersa el virus por lo que no es un lugar propicio para su propagación.	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: "EN MEDIO DE CRISIS COVID OTILANDIA REGRESA A LA ALAMEDA"
11/Jul/2022	Diario de Guerrero	"Reculó el ayuntamiento en la instalación de Otilandia en la Alameda Granados M. "	Abel Miranda Ayala	Se refiere a que hubo diversas críticas al gobierno municipal, por la colocación de juegos mecánicos infantiles alrededor del sitio donde se realizan pruebas Covid, lo que los usuarios consideraban un riesgo para los menores usuarios. Al respecto, el gobierno municipal determinó el retiro de los juegos, pese a que el Secretario de Salud Municipal señaló la inexistencia de un riesgo sanitario.	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: "Otilandia", en clara comparación con el parque de diversiones más grande del mundo Disneylandia".
25/Ago/2022	Diario de Guerrero	Contexto POLÍTICO ¡Justicia para Fredid Román!	Efraín Flores Iglesias	En la nota se señala el notable incremento de atentados a periodistas, de donde habían sido asesinados quince en hasta esa fecha,	En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases: "..Chilpancingo, el municipio que gobierna irresponsablemente la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, quien prefiere más las pachangas que prevenir los delitos."

				<p>el último de ellos Fredid Roman, periodista en Guerrero, por lo que lamentan su muerte en Chilpancingo, haciendo alusión que es el municipio que gobierna irresponsablemente la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, quien prefiere más las pachangas que prevenir los delitos.</p>	
05/Sep/2022	Diario de Guerrero	<p>Norma Otilia en su grilla y pachangas y Chilpancingo en el abandono: Lenin</p>	Baltazar Jiménez Rosales	<p>La nota se refiere a una entrevista realizada a Lenin Carbajal Cabrera, Presidente de la Corriente Crítica del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, quien considera que, a casi cumplirse un año de la actual administración municipal, Chilpancingo está en el abandono y con una alcaldesa (Norma Otilia Hernández Martínez), que se la ha pasado en su "grilla" y sus fiestas y se ha olvidado de realizar su trabajo, por lo que únicamente ha mostrado su ineficiencia, quien ha convertido al zócalo capitalino en una feria con puestos de comida y tanques de gas pese a la importancia histórica que representa el lugar. Además de los constantes bloqueos, falta de obras, y el manejo discrecional de los recursos.</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases:</p> <p><i>"Norma Otilia en su grilla y pachangas y Chilpancingo en el abandono.."</i></p> <p><i>"Chilpancingo está en el abandono y con una alcaldesa (Norma Otilia Hernández Martínez), que se la ha pasado en su "grilla" y sus fiestas y se ha olvidado de realizar su trabajo, por lo que únicamente ha mostrado su ineficiencia.."</i></p> <p><i>"..consideró como lamentable que Norma Otilia esté dedicando su tiempo en hacer "grilla" y a sus pachangones con el fin de buscar la reelección en el 2024."</i></p>
25/Nov/2022	Diario de Guerrero	<p>Lenin: con una ciudad destrozada, Norma Otilia "no sabe que hacer"</p> <p>"Lo único que sabe hacer bien son fiestas y pachangas y lucir vestidos de diseñador": el dirigente de la Corriente Crítica del PRI.</p>	Baltazar Jiménez Rosales	<p>La nota se refiere a una entrevista realizada dirigente de la Corriente Crítica del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lenin Carbajal Cabrera, quien señala que a más de un año de iniciada la administración municipal de Norma Otilia Hernández Martínez en Chilpancingo, se encuentra</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases, cabe señalar que dichas expresiones se refieren a la persona entrevistada:</p> <p><i>"..con una ciudad destrozada, Norma Otilia "no sabe que hacer"</i></p> <p><i>"Lo único que sabe hacer bien son fiestas y pachangas y lucir vestidos de diseñador".</i></p> <p><i>"... a Norma Otilia no le interesa resolver los problemas de la ciudad, sino que lo que realmente le preocupa es prepararse para las fiestas de diciembre y en lo inmediato para acudir a echar porras al presidente de México"</i></p>

				<p>destrozada con obras de mala calidad, deficientes servicios públicos, además de que “es evidente que no sabe qué hacer, ya que lo que sabe hacer bien son fiestas y pachangas y lucir vestidos de diseñador”.</p> <p>Señala que a Norma Otilia no le interesa resolver los problemas de la ciudad, sino lo que realmente le preocupa es prepararse para las fiestas de diciembre y, en lo inmediato, para acudir a echarle porras al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, a la marcha que convocó: “ahí si va a estar presta y dispuesta, porque como es pachanga, pues va a ir a la pachanga”.</p> <p>Añade que es evidente que la ciudad está destrozada, sin agua, deficiente servicio de recolección y grave inseguridad pública; además de que le reprocha que no cumpla con la transparencia en el ejercicio de los recursos, pues a solicitar un nuevo préstamo bancario para solventar compromisos financieros de fin de año, por lo que sus finanzas no son sanas, dado que ha manejado de manera discrecional los recursos y no permite que se le cuestione en las sesiones de Cabildo.</p>	<p>“...ahí si va a estar presta y dispuesta, porque como es pachanga, pues va a ir a la pachanga”.</p> <p>“...hoy se ha visto que no están aptos para gobernar”.</p> <p>“...se ve la mano amiga de algunos colaboradores de ella que lo único que están haciendo es enriquecerse, es decir, la transformación es para hacer nuevos ricos”.</p> <p>“... las finanzas de su administración no son ni limpias ni sanas, porque ha maneado de manera discrecional los recursos y no permite que se le cuestione en las sesiones de Cabildo.”.</p>
13/Dic/2022	Diario de Guerrero	TUMBANDO CAÑA. PARA LA ALCALDESA DE CHILPANCINGO, PRIMERO LAS PACHANGAS	Juan Antelmo García Castro	<p>Se refiere a una entrevista realizada al titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno estatal (SEMAREN), Ángel Almazán Juárez, acerca de la tala de 43 árboles de distintas especies en las instalaciones de la Feria de San</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases, cabe señalar que en la nota se sugiere que son atribuibles al entrevistado:</p> <p>“PARA LA ALCALDESA DE CHILPANCINGO, PRIMERO LAS PACHANGAS”</p> <p>“Por haber incurrido la Administración municipal que preside Otilia Hernández Martínez en grave daño ambiental, al ordenar de manera incensada que se derribaran 43 árboles...”</p>

				<p>Mateo, Navidad y Año Nuevo, en Chilpancingo y, a la posibilidad de que clausure la obra de remodelación que se lleva a cabo en dicho lugar.</p> <p>Al respecto, el titular de dicha dependencia manifestó que fue el ayuntamiento municipal quien dio el permiso, a través de la Secretaría de Ecología, para la tala de dichos árboles, sin la autorización de la Procuraduría de Protección Ambiental, cuando la arboleda devastada puro haber sido podada, pero por sus enaguas, sin tomar en cuenta al Cabildo del silencio, Otilia Hernández Martínez simple y llanamente ordenó arrancarlos de raíz, pues para la folklórica señora presidenta lo prioritario son las pachangas antes que la inversión en obras y servicios de beneficio colectivo.</p> <p>Asimismo, que dichas instalaciones de la feria, se encuentran en condiciones no aptas para llevar a cabo el evento, por estar destruido al igual que las calles de la ciudad</p>	<p><i>“... cuando la arboleda devastada puro haber sido podada, pero por sus enaguas, sin tomar en cuenta al Cabildo del silencio, Otilia Hernández Martínez simple y llanamente ordenó arrancarlos de raíz, pues para la folklórica señora presidenta lo prioritario son las pachangas antes que la inversión en obras y servicios de beneficio colectivo ...”</i></p> <p><i>“... nuestro sufrido Chilpancingo, sometido a la improvisación, a las ocurrencias, a los caprichos populacheros de la alcaldesa Otilia Hernández Martínez, quien carece del mínimo indispensable en lo referente a la administración pública municipal...”</i></p> <p><i>“... en esta Administración municipal no se rinde en tiempo y forma un informe financiero con probidad y transparencia.”</i></p>
12/Abr/2023	Diario de Guerrero	Contexto POLÍTICO ¿Quién manda realmente en el Ayuntamiento de Chilpancingo?”	Efraín Flores Iglesias	<p>La nota se refiere al esposo de la Presidenta Municipal, a quien señala que lo ubican como el poder detrás del trono, puesto que nadie votó por él en la elección de 2021, acude a todos los eventos públicos y privados como su acompañante, e incluso se le ha visto escoltado por policías municipales.</p> <p>También, refiere que el Síndico Andrei Marmolejo Valle, le llama “padrino”, así como que es quien</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases:</p> <p><i>“¿Quién manda realmente en el Ayuntamiento de Chilpancingo?”.</i></p> <p><i>“...nadie votó por él en la elección de 2021, pero es el poder detrás del trono.”</i></p> <p><i>“... los regidores revelaron que su esposo Diego Omar Benigno González es quien asigna la obra pública en el municipio”.</i></p> <p><i>“...en el Ayuntamiento de Chilpancingo no toma las decisiones quien debería de hacerlo, sino alguien que nadie votó por él.”</i></p> <p><i>“Y mientras la alcaldesa y su consorte disfrutan de las mieles del poder, en la capital del estado la violencia, los deficientes servicios públicos municipales y las protestas ciudadanas por falta de agua entubada, son cuento de nunca acabar. Porca miseria”.</i></p>

				<p>asigna la obra pública en el municipio. Dicha persona, fue acusada de ser "aviador" por trabajadores del CECyTEG, y que ha sido protegido por muchos años por un ex gobernador del Estado.</p>	
21/Jun/2023	Diario de Guerrero	<p>Contexto POLÍTICO</p> <p>Norma Otilia y el arte de mentir (primera parte)</p>	Efraín Flores Iglesias	<p>Realiza una serie de señalamientos en torno a la administración municipal, manifestando de inicio que la mayoría de los gobernantes y legisladores prometieron en 2018 y 2021, que resolverían los problemas de sus municipios, estrados y distritos, sin embargo no lo han llevado a cabo, poniendo de ejemplo a Norma Otilia Hernández Martínez.</p> <p>Señala que, durante su campaña para la presidencia municipal de Chilpancingo, el 24 de abril de 2021, prometió resolver el problema del agua, el de recolección de basura y el de seguridad pública, así como encabezar un gobierno de puertas abiertas y un modelo de gobernanza en conjunto con la ciudadanía; por lo que afirma que le mintió a quienes votaron por ella, dado que no ha resuelto ninguno de estos problemas, por el contrario, se han agravado.</p> <p>Añade que, se han intensificado las protestas ciudadanas por falta de agua, y que, en lugar de invertir recursos para remediarlo, ha privilegiado más las pachangas y recorrer otros municipios de la entidad, ya que cree que su partido la postulará en 2024 como candidata al</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases:</p> <p><i>"Norma Otilia y el arte de mentir"</i></p> <p><i>"Es claro que le mintió a los que votaron por ella"</i></p> <p><i>"Y en lugar de invertir recursos para traer más agua a Chilpancingo, la alcaldesa Norma Otilia Hernández ha privilegiado más la pachanga y recorrer otros municipios de la entidad..."</i></p> <p><i>"En materia de seguridad pública está reprobada, ..."</i></p> <p><i>"En materia de transparencia y rendición de cuentas también está reprobada."</i></p> <p><i>"El poder la mareó inmediatamente. Con medio mundo se confronta..."</i></p> <p><i>"Desde que llegó a la presidencia municipal ha empoderado a su esposo..."</i></p> <p><i>"... hasta sus porristas (presidentes de Comités de Desarrollo de las colonias) e invitados especiales se enteraron o confirmaron el poder que ejerce su esposo en el Ayuntamiento".</i></p>

				<p>Senado de la República.</p> <p>La considera, reprobada en materias de seguridad pública, transparencia y rendición de cuentas; otorgándole el poder a su esposo quien ejerce el poder, mismo que ha sido denunciado en distintas ocasiones.</p>	
22/Jun/2023	Diario de Guerrero	<p>Contexto POLÍTICO</p> <p>Norma Otilia y el arte de mentir (Segunda y última parte)</p>	<p>Efraín Flores Iglesias</p>	<p>La nota señala que gobernar Chilpancingo en las circunstancias en las que se encuentra no es una tarea fácil, de lo cual estaba consciente, la morenista Norma Otilia Hernández Martínez, por ello, la mayoría de los candidatos proponen soluciones fáciles y cambios radicales para mejorar las condiciones de vida, haciendo falsas promesas, a fin de ganar la elección.</p> <p>En ese contexto, fue que considera resultaron ganadores varios personajes del partido Morena, llegasen a ocupar presidencias municipales, gubernaturas, al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales, en ese sentido, señala que Norma Otilia Hernández supo aprovechar muy bien la coyuntura política de 2021, dado el pésimo gobierno municipal anterior.</p> <p>Iniciando en el 2018 en el Congreso local y de ahí buscó la candidatura a la alcaldía capitalina, resultando electa; el autor refiere que siempre ha dicho que Norma Otilia Hernández no estaba preparada para gobernar Chilpancingo, ni antes ni ahora, sus acciones la delatan, encabeza un</p>	<p>En lo que respecta a la Presidenta, se advierten las siguientes frases:</p> <p>“Norma Otilia y el arte de mentir”.</p> <p><i>“Norma Otilia no estaba preparada para gobernar Chilpancingo. Lo dije antes y lo digo ahora”.</i></p> <p><i>“Sus acciones la delatan. Encabeza un gobierno improvisado. Y un político improvisado, es un peligro público”.</i></p> <p><i>“Les mintió a los que votaron por ella hace dos años. Nunca les dijo que no estaba preparada para dirigir los destinos de Chilpancingo y que no tenía un plan o proyecto serio para resolver los problemas de la ciudad capital”.</i></p> <p><i>“...el primer acto de corrupción de un servidor público es aceptar un cargo para el que no está preparado. Pero no toda la culpa es de ella, sino del partido que la postuló y los que votaron por ella”.</i></p> <p><i>“...reprueban su estilo de hacer gobierno, el despilfarro de recursos públicos para las pachangas que realiza constantemente y las desafortunadas declaraciones que hace...”</i></p> <p><i>“También ha sido cuestionada por severamente por permitir que su esposo, Diego Omar Benigno González, se tome atribuciones que no le corresponden en el Ayuntamiento. Resulta que es el que otorga obras del municipio a ciertas empresas constructoras”.</i></p> <p><i>“Diego Omar Benigno González, no ocupa ningún cargo oficial, pero se presenta en la mayoría de los eventos oficiales y reuniones “secretas” que sostiene la alcaldesa con los síndicos y algunos regidores.. los consentidos”.</i></p> <p><i>“...ha sido cuestionada por su falta de seriedad para gobernar y por mentirle a sus gobernados.”</i></p> <p><i>“La presidencia municipal le quedó grande”.</i></p> <p><i>“Quiere ser candidata al Senado de la República, pero no le alcanzan sus canicas. Y los ciudadanos de los otros 80 municipios del estado no tan fácil creerán en sus mentiras...”</i></p> <p><i>“En lugar de gastarse el presupuesto del pueblo de Chilpancingo en pachangas, debería mejor destinarlo en resolver los problemas que aquejan a los ciudadanos”.</i></p> <p><i>“Vive en un mundo color de rosa y prefiere mejor hacerle caso a sus cortesanos, esos que siempre están cerca de los gobernantes sin visión política y social.”</i></p>

			<p>improvisado; añade también que, les mintió a quienes votaron por ella, pues nunca les dijo que no estaba preparada para dirigir el destino de Chilpancingo y no tenía plan o proyecto para resolver los problemas capitalinos.</p> <p>Señala que, quienes la defienden es porque ocupan un cargo en el Ayuntamiento o se han beneficiado en un apoyo social o personal, incluso, quienes creen en los "Santos Reyes"; por otra parte, menciona que ha sido cuestionada por permitir que su esposo se tome atribuciones que no le corresponden en el Ayuntamiento, respecto a la obra del municipio, inclusive, que ha sido cuestionada por su falta de seriedad para gobernar y mentirle constantemente a sus gobernados.</p>	<p><i>"...muy difícilmente podrá enderezar el barco que dirige, porque las mentiras siempre caen por su propio peso".</i></p>
--	--	--	--	---

Así, la autoridad responsable consideró que, de los cinco elementos se colmaban únicamente dos, conforme a lo siguiente:

ELEMENTO	ACUERDO IMPUGNADO
<p>1. <i>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</i></p>	<p>Si, ya que se da en el ejercicio de un cargo público porque es actualmente la denunciante Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</p>
<p>2. <i>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o</i></p>	<p>Si, porque las publicaciones se emitieron por un medio de comunicación (Diario de Guerrero).</p> <p>En el caso, se vinculó a cada denunciado (persona física) Baltazar Jiménez Rosales, Juan Antelmo García Castro, Abel Miranda Ayala y Efraín Flores Iglesias, y describió</p>

un grupo de personas.

cada una de las notas que suscribieron los mismos.

Así mismo, la autoridad responsable concluyó que tres de los elementos que establece la citada jurisprudencia 21/2018 no se actualizaron, a saber:

- No se advirtió que las frases implicaran alguna situación de violencia como las precisadas.
- No tuvieron el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- No se basaron en elementos de género.

De esta manera, la Comisión de Quejas y denuncias concluyó y determinó como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, respecto de las notas escritas por los ciudadanos Baltazar Jiménez Rosales, Juan Antelmo García Castro, Abel Miranda Ayala y Efraín Flores Iglesias, así como del medio informativo Diario de Guerrero, respecto de las expresiones motivo de la denuncia consistentes en “Otilandia”, “Otipachangas” y “Lady Pachangas”.

Advirtiendo este órgano jurisdiccional que la conclusión a la que arribó el instituto responsable fue a partir de una valoración individualizada y en su conjunto de las conductas y expresiones motivo de la denuncia.

Efectivamente, de la revisión del acto reclamado se aprecia que la responsable analizó diversas frases que tuvo por acreditadas, tales como “Otilandia”, “Otipachangas” y “Lady Pachangas”, frases que el Instituto Electoral atribuyó a los denunciados Baltazar Jiménez Rosales, Juan Antelmo García Castro, Abel Miranda Ayala y Efraín Flores Iglesias, así como del medio informativo Diario de Guerrero.

En ese sentido, se considera atinado lo resuelto por la responsable al razonar de manera preliminar que las frases no representaban

estereotipos, o bien la asignación de un rol de género, por ser mujer, y que por ese hecho se trate de una imputación de género que le genere un menoscabo a la denunciante, sino que se realizan en razón del cargo que ostenta la actora como presidenta municipal.

Igualmente es adecuado considerar que, los elementos que se extraen del mensaje en su conjunto, no se aprecia ninguno que pueda relacionarse con que dichos calificativos se atribuyen a la actora por ser mujer, por el contrario, las manifestaciones se encuentran insertas en un contexto de ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, es dable concluir que las expresiones analizadas y que el instituto local tuvo por acreditadas, valoradas en la integridad del mensaje, no contienen de manera preliminar elementos que denoten la finalidad de menospreciar, denigrar, discriminar o denostar a la actora por su calidad de mujer, al no advertirse elementos que tengan ese propósito, y se contienen en un ejercicio de libertad de expresión y debate político.

50

En el mismo sentido, se considera que el ejercicio de libertad de expresión si bien no es absoluto y encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público para la sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, dada la calidad de los denunciados, es importante considerar que, quienes ejercen la profesión de periodistas, cuentan con un manto protector especial, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa,

establecida en artículo séptimo de la Constitución Federal que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cuales quiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas u opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el estado democrático y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, reconocidos y garantizados, en los instrumentos internacionales en la materia, en la constitución federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

En suma, la responsable señaló que las conductas denunciadas a la luz de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior 21/2018, se obtenía que las frases en estudio no representaban estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte de sus emisores en perjuicio de la entonces quejosa, ni se referían a su condición de mujer.

Así, resulta suficiente lo expresado por la responsable al emitir el acuerdo relativo a la improcedencia de las medidas cautelares referidas por cuanto hace a las frases señaladas con antelación, considerando por ello que tal

resolución se apegó al principio de exhaustividad; porque ello permite conocer a qué publicaciones -de las que constan en el expediente- hizo referencia la responsable y cuáles son las frases específicas que aludieron a la imagen de la denunciante, a fin de valorar de manera puntual si existieron elementos que pudieron traducirse en un menoscabo de sus derechos político- electorales.

En esa tesitura, no le asiste la razón a la actora en relación a que la autoridad responsable omitió resolver con completitud.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en seguimiento a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que, la completitud, impone de forma imperativa al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, una sentencia judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tema, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la

asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

En suma, el análisis de los conceptos de agravio que señale la o el impetrante, puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; en donde resulta que no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta, o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho principal de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, esto es, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice; por lo que no se viola el derecho de acceso a la justicia si el órgano que conoce del asunto no realiza un estudio separado de cada uno de los conceptos de violación contenidos en el escrito de denuncia, si del estudio conjunto y sistemático se advierte que sí se observó el punto cuestionado.

Así, el cumplimiento del principio de exhaustividad no implica que en la sentencia impugnada se transcriba el contenido de cada una de las publicaciones; sino que, se realice el estudio integral y en conjunto de todo el material denunciado.

En la especie, el instituto local pudo haber decidido si la mejor forma de estudiar el asunto era a partir de una transcripción, inserción, o no llevar a cabo ello, o en su caso, agrupar el material; pero lo importante es que en la resolución se evidencia que todas las publicaciones acreditadas fueron objeto de estudio.

De esta manera, el estudio de la autoridad responsable se realizó de manera individual y de forma agrupada o conjunta, por lo que existe certeza de las publicaciones que fueron objeto de estudio, realizándose una identificación o referencia específica de las mismas.

Por otra parte, señala la actora que el acuerdo impugnado carece del estudio analítico del contenido de las publicaciones y su sistematicidad, partiendo de la puntualización de qué persona había realizado cada una de ellas y con ello concluir si se actualizaba o no la sistematicidad de las publicaciones motivo de la denuncia y que con ello existiera la posibilidad de la comisión de violencia política en razón de género, ya que desde su perspectiva, con la publicación de las publicaciones denunciadas se desprende una campaña sistematizada en contra de su persona, violando la norma electoral.

En ese sentido, este Tribunal advierte que los planteamientos de la recurrente están dirigidos a evidenciar una supuesta sistematicidad en las conductas denunciadas, referidas a las diversas publicaciones de carácter periodístico llevadas a cabo por los denunciados, y que derivado de ello priva la necesidad de declarar la procedencia en el dictado de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que al momento de analizar si se actualizaban o no los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, en relación con los hechos y publicaciones denunciados, respecto de las expresiones “Otilandia”, “Otipachangas” y “Lady Pachangas”, la responsable concluye que se colmaban únicamente los primeros dos, relativos a que suceden en el marco del ejercicio de un cargo público, ya que la denunciante es Presidenta Municipal del Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Que además los actos son perpetrados por medios de comunicación y sus integrantes, en virtud de que las publicaciones se emitieron por diversos articulistas en un medio de comunicación (Diario de Guerrero), vinculándose a cada denunciado (persona física) Baltazar Jiménez Rosales, Juan Antelmo García Castro, Abel Miranda Ayala y Efraín Flores Iglesias y las publicaciones que en específico llevó a cabo cada uno de ellos.

En esa misma línea, la responsable concluyó que los restantes tres elementos no se actualizaron, tratándose de que, en el caso concreto, no se advirtió que las frases implicaran alguna situación de violencia, que además no tuvieron el objeto o resultado del menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales en su carácter de mujer de la denunciante, y que por último no se basaron las manifestaciones en elementos de género.

Del análisis realizado, determina que no se acredita, a la luz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, una posible comisión de violencia política de género.

En ese tenor, el contexto en el que se materializaron las publicaciones, permite concluir cuáles y en qué forma fueron llevadas a cabo por cada uno de los denunciados, que además se trata de conductas aisladas y que de las mismas no se acreditaba la probable comisión de violencia política de género, lo que trae como consecuencia que se determinaran, por una parte, improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora, ya que si bien se encontró acreditada la existencia de diversas publicaciones con las expresiones “Otilandia”, “Otipachangas” y “Lady Pachangas”, referidas a la denunciante en su carácter de Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lo cierto es que, no se advierte de las mismas, indicios de la existencia que sostuviera una posible sistematicidad en la difusión de las publicaciones y expresiones como las denunciadas.

En esa misma línea argumentativa, la responsable sostuvo en su acuerdo que hoy se impugna, a partir de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, que las conductas denunciadas que se ha venido haciendo referencia no resultan ilícitas, ya que de las mismas no se desprende la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral, valoración a la que llegan, sin que ello signifique que se esté otorgando un pronunciamiento de fondo o que se hubiese prejuzgado sobre la materia de la queja

Ahora bien, del agravio esgrimido por la hoy actora se desprende que, desde su perspectiva, la responsable debió haber realizado un estudio de la sistematicidad de las conductas denunciadas, puntualizando cual publicación en lo individual correspondía a cada uno de los denunciados, para determinar que hubo violación a sus derechos político-electorales, y que ello implicaba un riesgo de que pudieran seguirse repitiendo las conductas y con ello se justificaba el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la apelante, del acuerdo en estudio se advierte, que la autoridad responsable identificó cada nota periodística, y realizó la atribuibilidad a cada persona denunciada.

De esta forma, en la sentencia impugnada, existe una identificación clara de las publicaciones denunciadas que fueron analizadas, lo que implica cumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia a que se refiere la norma constitucional, contrastando los argumentos que presentó la actora; a fin de cumplir con el principio de completitud en la resolución controvertida.

Esto es, se realizó el estudio de la violencia política de género en su integridad, sistemáticamente y en el contexto; dando respuesta a los planteamientos formulados por la actora en su escrito de denuncia, para ello se llevó a cabo lo siguiente:

- Identificación de los(as) denunciados(as) y sus publicaciones.
- Si las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o persona involucrada.
- Descripción o identificación del contenido de las publicaciones analizadas y estudio de todos los elementos gráficos y texto.
- Si existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denunciadas.
- El número de publicaciones que realizó cada medio de comunicación o persona.

- Si alguna publicación, o bien, en su conjunto, contenían elementos que pudieran actualizar violencia política de género.

Lo anterior, con independencia de la forma en que el instituto local decida estudiar el contenido, en cuanto a la metodología.

Esto es, la responsable tiene la facultad para establecer la metodología que estime pertinente; y, conforme a ello, se encontraba en total potestad para determinar la forma en que analizaría el material (reproducir contenido textual, citarlo, hacer referencia clara, hacer una identificación agrupada por denunciado, por tema o por elementos que estimara comunes; o bien, alguna otra metodología que considerara mejor).

Sin embargo, lo importante de esta potestad y que se cumplió a cabalidad en la resolución impugnada, era llevar a cabo un análisis del material denunciado en su integridad, identificar a las personas responsables del mismo y explicar la valoración que realizó de dicho material.

57

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹³.

En ese sentido, y contrario a lo que aduce la impetrante, no se abordó el estudio de forma genérica del contenido de las publicaciones materia de la denuncia y los argumentos de la denunciante.

De igual forma, se señala que el material denunciado se ampara en la libertad de expresión por corresponder a medios de comunicación, identificando en forma pormenorizada, respecto de qué publicaciones se estimó aplicable esta valoración, estudiando en su integridad las publicaciones acreditadas, explicando las que son atribuidas a cada sujeto, medio de comunicación o persona denunciada, la valoración y, en su caso,

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

estimación que si existe un auténtico ejercicio periodístico, y que en ese ejercicio no se causó una afectación a la actora, es decir, que el ejercicio de la libertad de expresión a la luz del estudio en sede cautelar y de la apariencia del buen derecho no implicó la vulneración de los derechos de una tercera persona, en este caso, la denunciante.

En consecuencia, este Tribunal considera, que no es posible determinar que toda crítica, molestia o burla dirigida hacia una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pueda ser susceptible de generar violencia política de género, ya que de lo contrario se podrían generar estereotipos negativos, al subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para el ejercicio pleno de un cargo de representación popular, por el simple hecho de ser sujetas de críticas periodísticas, relacionadas con el ejercicio de su función pública, en las que se usa un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Por tanto, se advierte que la resolución impugnada es congruente y cumple con el principio de exhaustividad, por lo que **el agravio aquí estudiado es infundado.**

Demora en la determinación de las medidas cautelares.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este se hizo consistir en que, en la emisión de las medidas cautelares, se vulneraron los principios de prontitud e inmediatez, así como de tutela efectiva, ya que conforme al contenido del artículo 17 Constitucional las autoridades se encuentran obligadas a su observancia para dirimir un conflicto.

La recurrente aduce que las medidas cautelares se emitieron en un plazo excesivo, considerando que la presentación de la queja fue el once de agosto de dos mil veintitrés, mientras que, a la notificación del acuerdo controvertido se hizo transcurrido un mes y veintiún días, cuando el

artículo 107 del Reglamento de Quejas citado, establece que después de realizar las diligencias de investigación y de admitir la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas, sin que ello se traduzca en que la Coordinación so pretexto de estar realizando diligencias de investigación retarde la remisión del proyecto a la Comisión para resolver respecto de las medidas cautelares.

Que, en el mismo sentido, el artículo 443 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias a través de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral.

Lo anterior, no obstante que las expresiones se acreditaron desde la presentación de la queja, por lo menos indiciariamente, las cuales debieron ser valoradas para la adopción de las medidas cautelares de manera urgente y expedita, considerando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha convalidado la existencia de indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan y su inminente acontecimiento para la emisión de las medidas cautelares; ello con independencia que la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizara diversas medidas de investigación para constatar que efectivamente, las notas infractoras corresponden a las personas denunciadas, no la imposibilitaba para admitir la queja y remitir el proyecto a la comisión responsable.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En principio se advierte del agravio que la parte actora parte de una premisa errónea, para sustentar que el acto reclamado violentó los principios de prontitud e intermediación, es decir, que la determinación de las medidas cautelares se incurrió en dilación, toda vez que de las constancias de los autos se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desde que se recibió el escrito de queja y/o denuncia el once de agosto de dos mil veintitrés, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha de la emisión del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las medidas cautelares hoy controvertidas en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023, llevó a cabo diversas actividades de investigación preliminar.

En efecto, se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones y/o facultades, a fin de estar en condiciones de proceder a la elaboración y remisión del proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver en un plazo de veinticuatro horas respecto de las medidas cautelares solicitadas, llevó a cabo las siguientes actividades:

Diligencias preliminares de investigación y requerimientos por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero			
Fecha	Diligencias y/o requerimientos	Autoridad o persona	Cumplimiento
14/08/2023. (AUTO DE RADICACIÓN)	Requerimiento a la actora para que aclarara en el plazo de tres días, si imputaba hechos o conductas al medio de comunicación "Vértice Diario de Chilpancingo".	Denunciante Norma Otilia Hernández Martínez	Desahogado el 18/08/2023 , mediante escrito de fecha 17/08/2023 , firmado por la denunciante.
14/08/2023. (AUTO DE RADICACIÓN)	Solicitud a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a efecto de que designe perito especializado en materia de Psicología Forense.	Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero	Desahogado el 17/08/2023, mediante oficio núm. FGE/CGSP/024/2023, de fecha 16/08/2023 , de designación de la perito Psic. Karen Denisse Ramírez Morales; firmado por el Lic. Jesús Solís Justo, Coordinador General de los Servicios Periciales de la Vicefiscalía de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.
14/08/2023. (AUTO DE RADICACIÓN)	Requerimiento de constancias para su incorporación al expediente. *Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura. *Constancia de Mayoría de la Elección para Presidenta Municipal, de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, del proceso electoral ordinario 2020-2021.	Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO	Desahogado en fecha 16/08/2023 mediante oficio núm. 2261, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGro

<p>22/08/2023</p>	<p>Requerimiento al Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero: Notifique a la ciudadana Karen Denisse Ramírez Morales, perito especializado; Designación del cargo, para su aceptación, del mismo, proporcione domicilio; Señale día, hora y lugar para valoración psicológica de la denunciante y la emisión del dictamen pericial.</p>	<p>Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero</p>	<p>Desahogado el 25/08/2023 mediante oficio de designación del cargo de perito núm. FGE/CGSP/01711/2023, de la misma fecha, firmado por la Mtra. Ineida Ramos Ballesteros, en su calidad de Vicecoordinadora General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.</p>
<p>22/08/2023</p>	<p>Requerimiento a Érika García Guevara, Directora General del medio de comunicación Periódico "Diario de Guerrero", para que, informe y remita los ejemplares impresos del periódico "Diario de Guerrero", de fechas: 11/01/2022; 31/03/2022; 04/04/2022; 08/04/2022; 17/05/2022; 24/05/2022; 26/05/2022; 30/06/2022; 06/07/2022; 11/06/2022; 25/08/2022; 05/09/2022; 25/11/2022; 13/12/2022; 12/04/2023; 21/06/2023 y 22/06/2023.</p>	<p>Érika García Guevara, Directora General del medio de comunicación Periódico "Diario de Guerrero".</p>	<p>Desahogado el 04/09/2023, mediante escrito de esa fecha, suscrito por la ciudadana Erika Cecilia García Guevara, Directora General del medio de comunicación Periódico "Diario de Guerrero".</p>
<p>22/08/2023</p>	<p>Requerimiento y vista a la Psicóloga Karen Denisse Ramírez Morales, para que remita el dictamen en materia psicológica, sobre los puntos señalados en el acuerdo de fecha 22/08/2023</p>	<p>Psicóloga Karen Denisse Ramírez Morales.</p>	<p>Desahogado el día 28/08/2023, la ciudadana Karen Denisse Ramírez Morales acepta la designación</p>
<p>11/09/2023</p>	<p>Requerimiento a la Directora General del medio de comunicación "Diario de Guerrero", para que:</p> <p>A. Proporcioné los nombres completos de los ciudadanos que participaron en la redacción de la nota "Alcaldesa dice sufrió violencia de género", misma que fue publicada fecha 08/04/2022, en la cual participan en conjunto los trabajadores.</p> <p>B. Aclare o precise cuál es el nombre correcto del ciudadano que escribió las notas de los puntos tres, cinco, seis, siete y ocho, o si se trata de la misma o de diferentes personas.</p> <p>C. Proporcioné los nombres completos de los ciudadanos que participaron en la redacción de la nota "En medio de la crisis covid otilandia regresa a la alameda", misma que fue publicada 06/07/2022, en la cual participan en conjunto los trabajadores.</p> <p>D. Proporcione el nombre de la o el ciudadano que escribió la nota periodística "Reculó el ayuntamiento en la instalación de otilandia en la Alameda Granados M.", publicada 11/07/2022.</p> <p>E. Informe si los ciudadanos Efraín Flores Iglesias, Juan Antelmo García Castro, Baltazar Jiménez Rosales, Abel Miranda Ayala y/o Abel Miranda; son trabajadores, colaboradores o qué tipo de relación guardan con el medio de comunicación Periódico "Diario de Guerrero".</p>	<p>Érika García Guevara, Directora General del medio de comunicación Periódico "Diario de Guerrero".</p>	<p>Desahogado el 18/09/2023 mediante escrito de esa fecha, suscrito por Erika Cecilia García Guevara, en su carácter de Directora del Periódico "Diario de Guerrero, informa:</p> <p>A. Respuesta: Se precisa que la nota fue redactada por el C. BALTAZAR JIMÉNEZ ROSALES.</p> <p>B. Respuesta: se precisa que se refiere a la misma persona el C. ABEL MIRANDA AYALA.</p> <p>C. Respuesta: Se precisa y aclara que dicha nota fue redactada por el C. ABEL MIRANDA AYALA.</p> <p>D. Respuesta: se informa que dicha nota fue redactada por el C. ABEL MIRANDA AYALA.</p> <p>E. Respuesta: Por cuando hace a los CC. BALTAZAR JIMÉNEZ ROSALES y ABEL MIRANDA AYALA, fungen como empleados del "Diario de Guerrero".</p> <p>Respecto a los CC. EFRAÍN FLORES IGLESIAS y JUAN ANTELMO GARCÍA CASTRO, no guardan ningún tipo de relación laboral con el "Diario de Guerrero", ya que solo son columnistas a quienes se les otorga de manera gratuita un espacio para publicar sus redacciones personales.</p>
<p>20/09/2023</p>	<p>Requerimiento a la ciudadana Karen Denisse Ramírez Morales, perito en materia de psicología, para que comparezca ante la autoridad instructora, a ratificar el dictamen pericial de 15/09/2023.</p>	<p>Psicóloga Karen Denisse Ramírez Morales.</p>	<p>Desahogado el 21/09/2023 mediante ACTA DE COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN DE DICTAMEN.</p>
<p>20/09/2023</p>	<p>Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE, para que proporcionará el domicilio y/o los datos de localización, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de los ciudadanos "Efraín Flores Iglesias y Juan Antelmo García</p>	<p>Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE.</p>	<p>Desahogado el 25/09/2023 mediante oficio núm. INE/JD/VRFE/1705/2023, de fecha 21/09/2023, firmado por Ángel Báez Balderas, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, en el que informa la localización de un registro en su base de datos a nombre de Efraín Flores Iglesias, y por lo que respecta al nombre de Juan Antelmo García, no se localizó el registro en la base</p>

			de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.
27/09/2023	Requerimiento a la denunciante Norma Otilia Hernández Martínez para que aclare la relación que guardan las notas periodísticas anexadas a su escrito de queja: "CELULAR POLÍTICO" de fecha 11 de enero de 2022; fotografía con nota al pie "UNA FUGA de agua en la toma ..." de fecha 08 de abril de 2022; "FIESTA ESTUDIANTIL AL CALOR DE LA CIUDAD" de fecha 24 de mayo de 2022; "TODOS AVISPONES" de fecha 24 de mayo de 2022; fotografía con nota al pie "EN UNA DE LAS COLUMNAS se había dibujado a los personajes de ..." de fecha 30 de junio de 2022; "Analizan aplicar medidas para contener contagios por covid-19" de fecha 06 de julio de 2022; "Transportistas de Petaquilla subieron 25 por ciento el pasaje y la autoridad no hace nada por evitarlo" de fecha 05 de septiembre de 2022; "BACHES MULTIUSOS" de fecha 25 de noviembre de 2022; "Prontuario 4.40" de fecha 13 de diciembre de 2022; con los hechos denunciados que a su decir considera constituya violencia política en su perjuicio.	Denunciante Norma Otilia Hernández Martínez	No obra constancia de haber sido desahogado el requerimiento.
28/09/2023	Segundo Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE, para que proporcionará el domicilio y/o los datos de localización, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del ciudadano Juan Antelmo García	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE.	No obra constancia de haber sido desahogado el requerimiento.

Del concentrado anterior, se desprende que la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió diversos acuerdos, llevó a cabo diligencias, requirió documentación e informes para estar en condiciones en el cumplimiento a sus atribuciones, de emitir el proyecto de acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas para someterlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En efecto, del concentrado en mención se desprenden once diversas actuaciones entre el catorce de agosto de dos mil veintitrés al veintiocho de septiembre del año en curso (día previo a la aprobación del acuerdo impugnado), de manera tal que no se advierte de ello violación a los principios de prontitud e inmediación y/o dilación alguna para la emisión del proyecto de acuerdo por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y turnarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que, las diligencias mandatadas resultaban necesarias toda vez que, del contenido del escrito de queja y/o denuncia no se desprende quienes son los titulares de las notas o expresiones materia del procedimiento especial sancionador, menos aún quien es el o

la directora del medio de comunicación “Diario de Guerrero”, de ahí que se dictaran medidas de investigación preliminares.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que del escrito de queja y/o denuncia se desprende que no se ofreció medio de prueba alguno para acreditar la personalidad con la que promovió la hoy actora, de ahí que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no estaba en condiciones de emitir el proyecto de acuerdo procedente, sino que requería necesariamente mandar las medidas de investigación preliminar, de ahí que no se configure la dilación que se hace valer y consecuentemente lo infundado del agravio.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no establece plazo legal alguno para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remita el proyecto de acuerdo relativo a la determinación de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

63

En ese sentido, el reglamento citado en la parte que interesa establece: “una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas”.

Desprendiéndose de la transcripción que el proyecto de acuerdo debe remitirse una vez realizadas las diligencias conducentes, mientras que de las constancias de los autos, se desprende que la última diligencia se llevó a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, un día antes de la emisión del acuerdo emitido Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, mismo que se controvierte mediante la vía que se resuelve, esto es, el acuerdo fue emitido dentro de las veinticuatro horas que refiere el fundamento reglamentario citado, de ahí la determinación a la que se arriba.

Violencia institucional

Por cuanto hace al **tercer agravio**, la apelante señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al emitir el Acuerdo número 013-/CQD/29-09-2023, no realizó un análisis con perspectiva de género lo que generó violencia institucional en su contra al normalizar los insultos y burlas, porque indebidamente estimó que ello está permitido en el debate político abierto, plural y vigoroso.

En concepto de este Tribunal Electoral se considera que el agravio es **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

La perspectiva de género es un método de estudio y actuación del operador jurídico que resuelve, el cual implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género, más no una presunción o principio legal.

En ese sentido, actuar con perspectiva de género, conforme al artículo 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política en Razón de Género, consiste en el deber de las y los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 18 que la Violencia Institucional son los

actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese tenor, la recurrente considera que al no resolver la autoridad responsable conforme a su pretensión y causa de pedir, se actualiza la existencia de violencia institucional, sin embargo, no le asiste la razón porque la violencia institucional alegada, no es una consecuencia de no aplicar la perspectiva de género como lo señala sino que es menester establecer las consideraciones que sustenten la actualización de la misma, esto es, exponer las consideraciones de hecho y de derecho respecto a que el servidor público discrimina o utiliza estereotipos de género para dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; lo cual omite señalar en su medio impugnativo.

65

De ahí lo inoperante del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial; **personalmente** a la apelante en su domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS